

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, 3 de junio de 2021. RAD. 47-001-31-05-002-2015-00376-00.** Señora Jueza, paso al Despacho el presente proceso informándole que, en auto calendarado 16 de marzo de 2018, se ordenó la acumulación del expediente con radicado 11-001-31-05-025-2015-00264-00 seguido en el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá por la **señora YOLANDA ESTHER SUAREZ CALLE** en contra de COLPENSIONES, ELECTRICARIBE S.A E.S.P, y **MARITZA ESTHER MEDINA CASTRO**, con el aquí tramitado por la señora **ANA ISABEL HERRERA CAIROZA y otros, en contra de ELECTRICARIBE S.A E.S.P** únicamente; que posteriormente, mediante proveído del 06 de septiembre de 2018, se acumuló a los autos el expediente con radicado 47-001-31-05-005-2015-00264-00 seguido por MARITZA MEDINA CASTRO en contra de COLPENSIONES, en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, y que sendos procesos deben ser llevados al mismo estado, comoquiera que en uno se demanda solo a COLPENSIONES, en otro solo a ELECTRICARIBE, y en ninguno de ellos se llama a juicio a todos los reclamantes de la prestación deprecada, por lo que corresponde al despacho imprimir el impulso procesal correspondiente. **Ordene:**

*Yuranis Campos Salas*

**Yuranis Campos Salas.**  
**Oficial mayor.**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA ISABEL HERRERA CAIROZA, KATERINE ESTHER PABÓN HERRERA, Y ANGEL JUNIO PABÓN HERERRA en contra de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. RAD. 47-001-31-05-002-2015-00376-00. (ACUMULADO CON EL PROCESO RAD: 11-001-31-05-025-2015-00264-00 seguido por YOLANDA ESTHER SUAREZ CALLE en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE “ELECTRICARIBE S.A E.S.P, y la señora MARITZA ESTHER MEDINA CASTRO; y el PROCESO RAD: 47-001-31-05-005-2016-00215-00 seguido por MARITZA MEDINA CASTRO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”).**

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 150 del Código General del Proceso establece que los procesos

acumulados se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentre en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

En ese orden de ideas, se observa que la demanda presentada por los señores **ANA ISABEL HERRERA CAIROZA, KATHERINE ESTHER PABÓN HERRERA y ANGEL JUNIOR PABÓN HERRERA** fue dirigida en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P “ELECTRICARIE S.A E.S.P”, la cual fue admitida por este despacho por auto del 18 de septiembre de 2015 (Fol. 29). A su turno, ELECTRICARIBE S.A, a través de apoderado judicial, contestó a la demanda el 12 de noviembre de 2015 (Fol. 32 a 36), inadmitida por calendado del 12 de enero de 2016 (Fol. 47 a 48), y una vez fueron subsanadas las falencias anotadas (Fol. 49 a 53) fue admitida el 27 de enero de 2016. (Fol. 54 a 55).

Por su parte, **YOLANDA ESTHER MEDINA CASTRO** presentó demanda ordinaria en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES, la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P, y **MARITZA ESTHER MEDINA CASTRO**, admitida por calendado del tres (3) de agosto de 2015, una vez fue subsanada, ordenándose en dicho proveído corrérsele traslado de la demanda a COLPENSIONES y a ELECTRICARIBE S.A E.S.P, y notificarse a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, vinculando como tercera ad excludendum y no como demandada a la señora **MARITZA MEDINA CASTRO**. Así entonces, COLPENSIONES contestó a la demanda el 23 de septiembre de 2015, (Fol. 590 a 594). Y ELECTRICARIBE el mismo día. (Fol. 597 a 608). Posteriormente, por providencia del cuatro (4) de diciembre de 2015, se le designa un curador ad-litem a MARITZA MEDINA CASTRO, y se ordena su emplazamiento (Fol. 659). A su turno, el curador ad litem designado para representar a la señora MARITZA MEDINA CASTRO contestó a la demanda (Fol. 687 a 689). Luego, por auto del primero (1) de diciembre de 2016 se ordena poner en conocimiento a las partes de la Resolución No. 20161000062785 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, y se ofició a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS para hiciera parte del trámite de dicho proceso, quien se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda (Fol. 704 a 711). Se celebró en dicho proceso la audiencia del artículo 77 del CPT el 31 de enero de 2018 (Fol. 752), ordenándose librar despacho comisorio, el cual le correspondió auxiliar el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, para la toma de los testimonios de Italia del Rosario Hurtado Quintero, Ricardo Segundo Bovea Rada, y Alicia Isabel Daz Blanco (Fol. 816), diligencia que no fue posible llevarse a cabo, por lo cual se remitió el expediente al Jugado de origen. (Fol. 824). Posteriormente, la señora YOLANDA ESTHER SUAREZ CALLE, a través de apoderado judicial, presentó reforma de la demanda, el cuatro (4) de julio de 2019 (Fol. 826 a 830).

A su vez, MARITZA MEDINA CASTRO impetró demanda laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la cual le correspondió conocer al Juzgado Quinto Laboral de esta ciudad, admitiéndose por proveído del 23 de septiembre de 2016, ordenándose notificar del mismo al Ministerio Público, haciéndosele traslado de la demanda, (Fol. 38). COLPENSIONES contestó el 21 de octubre de 2016, solicitando la integración como litisconsorte necesario a la **señora YOLANDA ESTHER SUAREZ CALLE**. (Fol. 39 a 47). Razón por la cual, por auto del primero (1) de noviembre de 2016, se ordenó su vinculación (Fol. 52 a 53). Seguidamente, la apoderada de COLPENSIONES solicitó la acumulación con el proceso de YOLANDA ESTHER SUAREZ CALLE. Por último, se tiene que el pasado nueve (9) de julio de 2020, la señora YOLANDA ESTHER SUAREZ CALLES, a través de su apoderado judicial, contestó a dicha demanda.

Ahora bien, como se dijo en precedencia, este despacho por auto del 24 de mayo de 2018 ordenó la acumulación de los procesos de ANA ISABEL HERRERA CAIROZA y YOLANDA ESTHER SUAREZ CALLE, y luego, a estos se acumuló el proceso de MARITZA MEDINA CASTRO, por auto del seis (6) de septiembre de 2018.

De este modo, se tiene que, en virtud de la acumulación, se hace necesario equiparar las actuaciones surtidas, por lo cual se le correrá traslado de la demanda a quienes hagan falta de pronunciarse frente a esta, ya sea porque en determinado proceso no se tuvo como demandado a uno en que en el otro sí se tuvo, o porque simplemente no se logró la notificación del mismo, en aras de garantizar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de las partes.

Así las cosas, de la demanda presentada por ANA ISABEL HERRERA CAIROZA, KATHERINE ESTHER PABÓN HERRERA y ANGEL JUNIOR PABÓN HERRERA en contra de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P “ELECTRICARIE S.A E.S.P”, es necesario corrersele traslado de la misma a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a YOLANDA ESTHER MEDINA CASTRO y a MARITZA MEDINA CASTRO para que la contesten.

Por otro lado, de la demanda presentada por YOLANDA ESTHER MEDINA CASTRO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES, la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P, y MARITZA ESTHER MEDINA CASTRO, se tiene que los dos primeros contestaron a través de sus apoderados judiciales, y la última por medio de curador ad litem, de manera que se hace necesario corrersele traslado de la misma a **ANA ISABEL HERRERA CAIROZA, KATHERINE ESTHER PABÓN HERRERA y ANGEL JUNIOR PABÓN HERRERA**. Es oportuno aclarar en este punto que no se le correrá traslado de la reforma de la demanda por cuanto esta es extemporánea en los términos del artículo 28 del C.P.T y SS, modificado por el artículo 15 de LEY 712 DE 2001.

Finalmente, de la demanda presentada por MARITZA MEDINA CASTRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” quien contestó, al igual que la señora YOLANDA ESTHER MEDINA CASTRO como litisconsorcio necesario, **falta por corrérsele traslado de la demanda a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P y los señores ANA ISABEL HERRERA CAIROZA, KATHERINE ESTHER PABÓN HERRERA y ANGEL JUNIOR PABÓN HERRERA para que igualmente se pronuncien frente a esta.**

Asimismo, se observa que en el expediente electrónico del proceso acumulado, obra solicitud para que se reconozca como sucesor procesal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P, a la FIDUPREVISORA S.A, en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA.

Al respecto, se indica en dicho memorial que el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, estableció que se autorizaba a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., correspondiente a la totalidad de las pensiones, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de esa Electrificadora y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; que dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 042 de 2020 expedido por el Departamento Nacional de Planeación, en cuyo artículo 2.2.9.8.1.1., se establece que la Nación asumirá, a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraren a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

En virtud de lo anterior, fue suscrito el Contrato de Fiducia Mercantil No. 6-1 92026 el día nueve (9) de marzo de año dos mil 2020, con el objeto de constituir el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA, cuyo propósito es, entre otras cosas, asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO la calidad de parte procesal en las CONTINGENCIAS JURÍDICAS, en relación con las controversias de tipo pensional que se sigan contra la empresa Electricaribe S.A., E.S.P, por lo cual esta sale del camino en lo relacionado con la administración de su pasivo pensional y prestacional para ser asumido por el Patrimonio Autónomo – Foneca.

Pues bien, el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que, si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

En consonancia con lo anterior, se tendrá como sucesor procesal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P a la fiduciaria – FIDUPREVISORA, en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P, conforme al DECRETO 42 DE 2020.

Las notificaciones deberán hacerse en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia a lo dispuesto en el inciso primero del art 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, o en su defecto, en los correos electrónicos que estos tengan registrados en el portal URNA del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Santa Marta,

### **RESUELVE**

1º) Téngase como sucesor procesal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P a la fiduciaria –FIDUPREVISORA, en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P.

2º) Córrase traslado de la demanda presentada por ANA ISABEL HERRERA CAIROZA, KATHERINE ESTHER PABÓN HERRERA y ANGEL JUNIOR PABÓN HERRERA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a YOLANDA ESTHER MEDINA CASTRO y a MARITZA MEDINA CASTRO, haciéndosele entrega de la misma como mensajes de datos, para que la contesten dentro del término de diez (10) días.

3º) Córrase traslado de la demanda presentada por YOLANDA ESTHER MEDINA CASTRO a ANA ISABEL HERRERA CAIROZA, KATHERINE ESTHER PABÓN HERRERA y ANGEL JUNIOR PABÓN HERRERA haciéndosele entrega de la misma como mensajes de datos, para que la contesten dentro del término de diez (10) días.

4º) Córrase traslado de la demanda presentada por MARITZA MEDINA CASTRO a los señores ANA ISABEL HERRERA CAIROZA, KATHERINE ESTHER PABÓN HERRERA y ANGEL JUNIOR PABÓN HERRERA, y a la fiduciaria –FIDUPREVISORA, en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P, y sucesora procesal de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P, haciéndosele entrega de la misma como mensajes de datos, para que la contesten dentro del término de diez (10) días.

5º) Notifíquese esta providencia a ANA ISABEL HERRERA CAIROZA, KATHERINE ESTHER PABÓN HERRERA y ANGEL JUNIOR PABÓN HERRERA, YOLANDA ESTHER MEDINA CASTRO, MARITZA MEDINA CASTRO, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y a la fiduciaria –FIDUPREVISORA, en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA

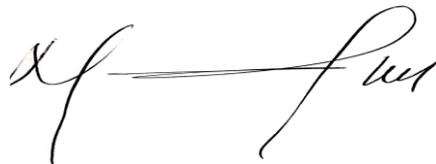
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P, y sucesora procesal de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P, en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia a lo dispuesto en el inciso primero del art 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales.

6°)- De conformidad con el Art. 76 numeral 7 y 10 del Decreto 262 de 22 de febrero/00, notifíquese del proceso acumulado al señor PROCURADOR PROVINCIAL.

7°)- Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

8°) Téngase al Dr. **CARLOS FEDERICO DE LA ROSA BILBAO** como apoderado judicial de YOLANDA ESTHER SUAREZ CALLE, y a la Dra. **ROSALÍN AHUMADA RANGEL** como apoderada judicial de la FIDUPREVISORA S.A, en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**

